

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/2007.
(Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas)

Quejoso: C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Denunciados: Partido Acción Nacional y C. Martín del Real.

Acto o hecho de queja: Por utilizar propaganda en la que aparece la iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango, de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, **en contra del Partido Acción**

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

Nacional y del C. Martín del Real, por utilizar propaganda en la que aparece la iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CME-IEEZ-PASE-01/III/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número **CME-IEEZ-PASE-01/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, compareció el C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, interponiendo Queja Administrativa en contra del Partido Acción Nacional y del C. Martín del Real, por utilizar propaganda en la que aparece la iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Tramitada que fue la queja, en fecha tres (03) de agosto de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

3. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.
4. En fecha cinco (05) de octubre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presentará a la consideración del Consejo General.
5. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, disponen que la Junta Ejecutiva tiene facultades para: **I.** Recibir las quejas administrativas; **II.** Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; **III.** Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...**"

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Que la queja administrativa fue interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y el C. Martín del Real, por utilizar propaganda en la que aparece la "iglesia o parroquia" del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se viola el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que del análisis de la queja interpuesta, se desprende que el quejoso C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, fungió como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos

11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que en fecha primero (1º) de junio del año actual, compareció el C. Nicolás Pérez Miramontes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango, Zac., dando contestación a la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional y del C. Martín del Real (*que a decir de quien contesta la queja, su nombre completo es Mauricio Martín del Real del Río*), en la cual realizó las manifestaciones que estimó conducentes, por tanto, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

Asimismo, el C. Martín del Real, al no haber dado contestación a la queja instaurada en su contra, se le tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno para ello.

Séptimo.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, analizó los motivos expresados en la queja administrativa y en la contestación a la misma, entrando al fondo del asunto, para emitir el Dictamen correspondiente, y someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

Octavo.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones
Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción

administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referendo precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno.- Que el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, constata que se cumplió con la garantía de audiencia, a que tienen derecho las partes, tal y como estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan la **Tesis de Jurisprudencia número: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.— ..."** y la Tesis de Jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”***

Décimo.- Que es importante señalar que al ser emplazados los denunciados y dentro el término legal, el C. Nicolás Pérez Miramontes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., manifestó por escrito lo que a su derecho convino, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente que se resuelve marcado con el número **CME-IEEZ-PASE-01/2007**, (*en el caso del C. Martín del Real, al no dar contestación a la queja, precluyó su derecho para hacerlo*), quedando por tanto acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo, instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **6.** Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y **7.** La formulación del Dictamen y la Resolución correspondiente, que se someten a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

10

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

Décimo primero.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número **CME-IEEZ-PASE-01/III/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa, se reproducen textualmente los Considerandos Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo, conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:...

Décimo cuarto.- *Que ahora bien, para resolver en cuanto a los motivos de queja, formulados por el quejoso y ante lo cual se manifiesta el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis, es decir, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, si los hechos que se les imputan a los denunciados, se encuentran debidamente acreditados y, si los mismos encuadran o no, en el supuesto normativo contenido en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.*

Décimo quinto.- *Que previamente, y para dejar claro lo expresado por el quejoso, se procederá al análisis de las fracciones I y XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, donde se indican algunas obligaciones de los partidos políticos tal y como se señala a continuación:*

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos:**

- I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, ...**
- XX. **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

Del artículo citado, es evidente que la Ley Electoral obliga a los partidos políticos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente explica que está

prohibido taxativamente, que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo, de la forma siguiente:

“Utilizar. 1. tr. Aprovecharse de algo. U. t. c. pml.

Expresión. (Del lat. expressio, -ōnis) 1. f. Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. f. Palabra o locución. ...

Religioso, sa. (Del lat. religiōsus). 1. adj. Perteneciente o relativo a la religión o a quienes la profesan. ...

Religión. (Del lat. religiō, -ōnis). 1. f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. ...

Símbolo. (Del lat. simbōlum, y este del gr. σύμβολον). 1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ...”

Con apoyo en lo anterior, es viable sostener, que la prohibición establecida en la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, implica que tanto los partidos políticos y sus candidatos, no pueden sacar utilidad o provecho de símbolos religiosos, y para tal efecto se robustece lo ya argumentado con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— ...”

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.— ...”

Es pertinente establecer que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

También es pertinente, hacer mención que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 5, fracción XXXI, 36, 37, 39, 40, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral, respecto a la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Así entonces, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos lo es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son la utilización de símbolos de carácter religioso.

En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad que interesa, resulta necesario que el quejoso acredite la utilización de símbolos de carácter religioso de cualquier tipo, provenientes de los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, situación que en el asunto que nos ocupa no se demuestra, pues el hecho de que el quejoso sólo manifiesta que se aprecia como trasfondo de la fotografía impresa de una "Iglesia o parroquia" del citado municipio, y que por tanto, por sí sola, es suficiente para tener por acreditado el empleo de un símbolo religioso, por lo cual es

incorrecta dicha apreciación por parte del quejoso, tal y como se señala en el considerando siguiente.

Décimo sexto.- *Que de lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que los denunciados utilizaron propaganda en la que aparece la "iglesia o parroquia" del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual se violó el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el propio denunciado alega en su defensa esencialmente que: La propaganda materia de objeción no contiene ningún símbolo religioso que amerite alguna sanción y porque simplemente se observa como parte del fondo de la fotografía tomada al candidato, la simple fachada de un edificio.*

Para tener una mayor claridad sobre lo argumentado por el quejoso es pertinente señalar que del Acta número 10,587, levantada en fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, por el C. Licenciado José Manuel Cervantes Muñoz, Notario Público número 14, en el Estado, se desprende que el fedatario público a solicitud del quejoso se constituyó en varias calles del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, a efecto de dar fé de que existían nueve (9) lonas de material plástico, conteniendo las siguientes características: " ... se aprecia, al margen superior derecho una leyenda que reza: "PRESIDENTE".- bajo dicha leyenda el escudo del PAN, en la parte izquierda de dicha manta, como trasfondo la fotografía impresa del templo o parroquia de la población de Tlaltenango de Sánchez Román, misma que de acuerdo a lo que se representa se aprecia que fue tomada de costado, de Norte a Sur por la vista de la palmera, resaltándose los arcos del atrio; hacia el mismo lado izquierdo y se aprecia la fotografía impresa de Martín del Real ... ". Asimismo, se exhiben cuatro (4) fotografías digitales en una foja tamaño carta en la que aparece la imagen señalada.

Por lo anterior, es evidente, que dicha acta levantada por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, y en la que señala hechos que le constan, es decir, de tales hechos, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este documento, pues precisamente el fedatario público que la expidió, tiene esa facultad de autenticar los hechos ahí descritos, por que se constituyó en diversos lugares y le constan los hechos consignados en dicho instrumento testimonio notarial. Esta documental acredita lo señalado, según se desprende de lo establecido en los artículos 40, fracción I, y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, fracción I, y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento.

De igual manera se exhibe un sólo tríptico, en el se promueve al C. Martín del Real como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional y en el

cual se aprecia como trasfondo la fotografía de la "Iglesia o parroquia" del citado municipio, y la fotografía del C. Martín del Real.

Ante lo ya señalado es evidente que de dichas pruebas ofrecidas por el quejoso, esta autoridad electoral dictaminadora tiene por señalado o descrito el contenido de las mismas, y por tanto, también de dichas pruebas se desprende que de dicha propaganda no se desprende el empleo de símbolos religiosos, porque de su estudio se advierte lo siguiente:

De las lonas, de las placas fotográficas y/o del tríptico, no se advierte alguna representación visual de naturaleza o rasgos religiosos, o bien, algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella, pues las imágenes (que en realidad es la misma fotografía), tratan de exponer que forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al candidato con el lugar del que es candidato, promocionar su imagen y difundir la propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca la imagen de la edificación que parece ser una "iglesia o parroquia", y que en sí misma, constituye un símbolo de esa naturaleza, y por tanto es suficiente para evidenciar que el candidato violó la prohibición prevista por el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, sin embargo, esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la placa de esa imagen, no se advierte que dicha fotografía haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda tenga esa calidad.

Es importante señalar que tanto el acta notarial, así como las placas fotográficas, que no obstante a que muestran al fondo un bien inmueble que por sus características probablemente sea una iglesia o parroquia, para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la fotografía y contenido de las lonas y el tríptico, y en éstas no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en la propaganda, por las siguientes consideraciones:

- I. El bien inmueble que aparece en el fondo de la fotografía, no hace referencia alguna que permita identificarla como una "iglesia o parroquia";*
- II. La construcción que aparece en el fondo de la fotografía, no destaca su presencia de alguna manera especial, a través de un acercamiento, elemento distintivo o de alguna otra manera;*
- III. En la edificación no se logra apreciar algún signo religioso;*
- IV. No se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y la "iglesia o parroquia";*

- V. *No se advierten elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso;*
- VI. *En el resto de las fotografías de las lonas o tríptico tampoco se advierte alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas; y*
- VII. *El tríptico analizado contiene otra placa fotográfica de una panorámica del municipio y, que lo único que puede llegar a representar son manifestaciones artísticas o de identidad cultural e histórica, mas no alguna referencia religiosa.*

Por lo antes señalado, se desprende que la imagen del bien inmueble en cuestión, entonces, forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al candidato con el lugar del que es candidato, promocionar su imagen y/o difundir la propaganda electoral, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dada la forma en la que aparece en las lonas y el tríptico como propaganda electoral, la cual, carece de elementos suficientes para demostrar la utilización de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral.

En ese sentido, aun cuando ese tipo de edificaciones, de acuerdo a sus características propias, en el Estado de Zacatecas, puedan ser percibidas como lugares destinados al culto de la religión católica, no puede admitirse esa única significación, porque esa clase de bienes inmuebles, también pueden ser vistos o entendidos, como monumentos arquitectónicos de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia, sitios de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivos de una población o ciudad, o punto de referencia de una comunidad; y en el caso, el contexto en el cual apareció la imagen, por las razones apuntadas, no están orientados a identificar el bien inmueble con un lugar destinado para culto religioso.

Incluso, otra razón para considerar infundados los argumentos de queja expresados por el quejoso al respecto, consiste en que los elementos de prueba ofrecidos y analizados, únicamente demuestran la existencia de dicha propaganda electoral y, en el mejor de los supuestos, la presunción de su difusión, mas no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera podido tener lugar, lo cual es indispensable para analizar su impacto en la campaña electoral de ese municipio.

Lo anterior, porque aun cuando en las lonas y el tríptico, aparece la imagen del citado edificio, no se desprende que se haya empleado como símbolo religioso, pues, efectivamente, como ha quedado evidenciado, de la sola presencia del bien inmueble, no se sigue que esto haya sido con un significado religioso y menos aun que la propaganda tenga esa calidad.

También es errónea la apreciación vertida por el quejoso en el sentido de que el bien inmueble en cuestión, por tratarse de una iglesia o parroquia debe calificarse como un símbolo religioso, porque, en principio, no está plenamente acreditado que ese sea el destino del edificio, y en segundo lugar, porque aun cuando así fuese, esto no es suficiente para estimar que se empleó con un significado religioso, por las razones ya apuntadas.

De igual manera es de señalarse que en cuanto al tríptico si bien se observan en la parte principal o anverso imágenes del emblema del Partido Acción Nacional, la fotografía del candidato postulado por él y al fondo una edificación, así como en la parte posterior o reverso, una placa fotográfica panorámica del municipio, esto es insuficiente para determinar que se está ante la presencia de propaganda religiosa, pues de los elementos que se advierten, ponen de manifiesto de manera evidente, que el propósito del tríptico, es dar a conocer las propuestas del candidato, y vincular al candidato con uno de los lugares característicos del municipio, sin que haya base alguna para estimar que, de la construcción que el quejoso dice es una "iglesia o parroquia", cambien el propósito del tríptico, como podría ser, por ejemplo, la promoción de un determinado credo religioso.

Cabe decir que en autos tampoco obran constancias que acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el tríptico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió.

*De lo antes expuesto, permite arribar a esta órgano electoral dictaminador que, la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "actori incumbi probatio" (al actor incumbe probar), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhiben el Acta número 10,587, las cuatro (4) fotografías digitales y un (1) tríptico, también lo es que **no se demuestra** plenamente las siguientes cuestiones: I. Que el bien inmueble que aparece en el fondo de la fotografía, haga referencia alguna que lo identifique como una "iglesia o parroquia"; II. Que en la construcción que aparece al fondo de la fotografía, se aprecie algún signo religioso; III. Que se advierta algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y la "iglesia o parroquia"; IV. Que se adviertan elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso; y V. Que en las fotografías y del tríptico se advierta alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas.*

De igual manera, también es evidente que no se demuestra plenamente que tal conducta se haya realizado por los denunciados, por tanto, y toda vez que el

quejoso **no acredita** tales supuestos, los argumentos vertidos en la queja son infundados e inoperantes.

Décimo séptimo.- Que respecto a las **medidas precautorias** solicitadas por el quejoso, en el sentido de que se ordene al Partido Acción Nacional que suspenda la entrega de "cripticos" (sic) y que en el término de veinticuatro (24) horas retire todas las lonas que tengan la imagen de la "iglesia o parroquia" y en caso contrario ordenar el retiro de la misma, esta autoridad dictaminadora expresa lo siguiente:

La autoridad electoral de acuerdo a lo que mandata la Legislación Electoral, y derivado del análisis de la queja interpuesta y respecto al apartado de las medidas precautorias que se pueden dictar dentro de cualquier queja administrativa debe previamente, analizar el escrito y valorar las circunstancias que rodean el acto, a efecto de que el órgano electoral que tramita dicha queja, determine lo conducente, pues como se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se establece que de oficio o a petición de parte, la autoridad electoral que tramita dicha queja, deberá dictar las medidas precautorias que considere pertinentes, es decir, **queda a potestad de dicha autoridad electoral** la valoración para determinar que tipo de medidas debe decretar, todo ello en apego a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a efecto de lograr la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que además se desprenden la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto, es evidente que se atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso y por tanto, el Consejo Municipal Electoral se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, resolviendo conforme a derecho, es decir, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral y en ejercicio de sus atribuciones no estuvo vinculado a responder favorablemente a los intereses del quejoso, por tanto, la autoridad electoral dictaminadora cumplió con la obligación de dar el trámite correspondiente a la queja presentada, con independencia del sentido y términos en que fue formulada.

Asimismo, es importante destacar que el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de queja, exhibió el Acta Notarial número 10,599 y doce (12) fotografías, en la que señala y además acredita, que las lonas o mantas que motivaron la queja por el contenido de las supuestas imágenes religiosas, ya no existen, es decir, las mismas fueron retiradas y se sustituyeron por otras lonas con las mismas características, pero ahora sin la imagen de fondo de la edificación denominada "Iglesia o parroquia".

Para tener una mayor claridad sobre lo argumentado por el denunciado se señala que de la citada Acta Notarial, levantada en fecha treinta (30) de mayo del año actual, se desprende que el Notario Público número 14 en el Estado, a solicitud del C. Nicolás Pérez Miramontes se constituyó en diversas calles del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, a efecto de dar fe de que existían diez (10) lonas de material plástico, conteniendo las siguientes características: “ ... se aprecia, al margen superior derecho una leyenda que reza: “PRESIDENTE”.- bajo dicha leyenda el escudo del PAN, en la parte izquierda de dicha manta, como trasfondo simulación de nubes (sic) hacia el mismo lado izquierdo y se aprecia la fotografía impresa de Martín del Real ... ”.

Por lo anterior, es evidente, que de dicha acta levantada por fedatario público y en la que hace constar que se realizó un recorrido por las diferentes calles y lugares señalados por el denunciado y del cual se desprende que las lonas o mantas que motivaron la queja por el contenido de las supuestas imágenes religiosas, fueron retiradas, por tanto se tiene la certeza de que tales actos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este documento, pues precisamente el fedatario público que la expidió, tiene esa facultad de autenticar los hechos ahí descritos, por que se constituyó en los citados lugares y le constan los hechos consignados en dicho testimonio notarial. ...”

Décimo segundo.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizó la queja y la contestación, así como las pruebas ofrecidas, se deduce que dicha queja es infundada, virtud a que el quejoso no acreditó fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado y esta Resolución, pues se desprende del escrito y las pruebas presentadas por el quejoso, que es impreciso en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueba su dicho, ni se acredita por la parte quejosa la supuesta violación que alega, toda vez que, no se acredita de manera fehaciente que los denunciados hayan violentado la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que de autos no se desprenden elementos que acrediten la utilización de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral que amerite alguna sanción, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el quejoso.

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

19

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

Décimo tercero.- Que este Consejo General para resolver en cuanto a los motivos de queja, formulados por el quejoso y de los cuales dio contestación el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta que la **fijación de la litis**, en el asunto que se resuelve se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a determinarse **si se utilizaron símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral, y si se violó o no la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.**

Décimo cuarto.- Que en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva y que para todos los efectos legales hace suyo este Consejo General, este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, coincide plenamente con lo expresado en el Considerando Décimo quinto del citado Dictamen, en el sentido de que conforme a lo estipulado en las fracciones I y XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, se obliga a los partidos políticos y candidatos a que acaten la ley, y además les prohíbe que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

También es pertinente señalar que tomando en cuenta el contenido de la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, en relación con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— ...”** y **“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.— ...”**, así como los conceptos de utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo contenidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y que al

ser valorados en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, este Consejo General coincide en el sentido de que, del mencionado precepto legal, criterios y conceptos, se desprende con nitidez que **la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los electores, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.**

Asimismo, este órgano electoral considera tomando como base los elementos contenidos en el expediente que se resuelve que el quejoso, **no acreditó de manera fehaciente que los denunciados utilizarán símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, pues el motivo de que el quejoso únicamente manifestará que por el sólo hecho de que se aprecia como trasfondo de la fotografía impresa de diversas lonas y un tríptico, la simple fachada de un edificio señalado como iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, es suficiente para tener por acreditado el empleo de un símbolo religioso, siendo incorrecta dicha apreciación por parte del quejoso, lo cual deviene inoperante la queja aducida y por consecuencia, se tiene por no acreditada la violación a la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Por tanto, son erróneos los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de queja, puesto que no se originó violación a norma electoral alguna.

Décimo quinto.- Que de igual manera este Consejo General considera que la **parte quejosa no demostró** que la parte denunciada utilizara un símbolo de carácter religioso en su propaganda electoral, como lo exige y prohíbe la citada fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral, y menos aún que se valiera de él en sentido alguno, por lo que, no se actualiza el supuesto legal para sancionarlo.

Asimismo, atendiendo al contenido y alcance del referido artículo, para determinar si la supuesta conducta realizada por los denunciados, encuadra o no en las hipótesis contempladas por la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral, es necesario señalar el citado numeral, mismo que se describe a continuación:

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley ...**
- XX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

En este tenor, y del análisis del numeral referido se desprende el mandato categórico dirigido a los institutos políticos para que en la utilización de su propaganda se abstengan de realizar diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos del presente asunto, bien pueden desglosarse en las siguientes **prohibiciones o limitaciones**: I. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos; II. Abstenerse de utilizar expresiones religiosas; III. Abstenerse

de utilizar alusiones de carácter religioso; y **IV.** Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas de la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral en análisis, primeramente se debe establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar la religión en sus diversas expresiones.

Para lo anterior, es necesario inicialmente señalar el contenido de los artículos 1, 5, fracción XXXI y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 1°

1. ***Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.***
2. ***Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:***
 - I. ***Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;***
 - II. ***La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y***
 - III. ***La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.***

ARTÍCULO 5°

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ..

XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. ...”

Con esta base, debe señalarse que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

“Propaganda. (Del lat. *propaganda*, que ha de ser propagada). 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. f. Congregación de cardenales nominada *De propaganda fide*, para difundir la religión católica. 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”

Por su parte, el Diccionario Gran consultor practico LAROUSSE de la Lengua Española, 2004, en su página 678, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

“Propaganda. n.f. Publicidad desarrollada para propagar o difundir un producto, una materia, un espectáculo, etc. 2. Material o trabajo que se emplea para este fin.”

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

24

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

Asimismo, el **Diccionario Electoral 2000**, del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. (INEP), cuyos autores son los investigadores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su página 314, define el concepto de propaganda de la siguiente manera:

“PROPAGANDA

Es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores, y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones sobre tópicos específicos y controvertibles, por ejemplo, vote por un partido o candidato, apoye o repudie decisiones gubernamentales, etc. Se trata de presentar los pensamientos y actos que se desea inducir como si fueran racionales, aconsejables, ventajosos, agradables y morales. Es frecuente que utilice el miedo como su principal argumento de persuasión, pues la gente asustada es más fácil de gobernar.

*La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables) deseadas por el propagandista. Se diferencia de la educación porque presenta una argumentación prefabricada y parcial, e intenta hacer que se llegue a conclusiones en determinado sentido, **dice qué pensar, no enseña a pensar**. Se distingue de la publicidad porque se refiere a ideas y personas, no a mercancías, pero ambas, la propaganda y la publicidad son comunicación persuasiva y pretenden la manipulación deliberada y la distorsión de la información, no únicamente la argumentación racional y el libre intercambio de ideas.*

Etimológicamente, la palabra propaganda significa sembrar brotes de plantas para la propagación artificial o la facilitación deliberada del proceso de generación. ...”

De la misma forma, las finalidades de la propaganda electoral se señalan en las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 0120/2002** y **S3EL 0121/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.”

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.— En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

26

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.—Partido Alianza Social.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 181-183, Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 820-821.”

De los anteriores argumentos, conceptos y criterios, válidamente se pueden llegar a las conclusiones siguientes:

I. Que la propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; II. Que el objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; III. Que la propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado; y IV. Que la propaganda electoral es el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político o candidato específico, con apego a la normatividad electoral.

Que en este tenor, se tiene que la Carta Magna y la Legislación Electoral han establecido entre otras excepciones a los partidos políticos ya por sí mismos, o a través de sus militantes o los candidatos postulados, que acudan a la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, toda vez que las prohibiciones a que alude el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, se refieren a lo siguiente: I. Prohibición a los partidos políticos a efecto de que no puedan sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado; II. Prohibición a los partidos políticos para que no puedan sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado; III. Prohibición para que los partidos políticos no saquen provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos; y IV. La prohibición de que los partidos políticos sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Décimo sexto.- Que bajo esa perspectiva, es notorio que la obligación impuesta a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros o militantes en aquel sentido, es perenne, en tanto subsista vigente esa disposición legal, la que debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a realizar propaganda partidista; de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma electoral, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con la finalidad de alcanzar alguna de las finalidades que

constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este contexto, es claro entonces, que a la luz de los términos en que se formuló la queja, y conforme a la valoración del material probatorio allegado por las partes involucradas, se arriba a determinar que la queja interpuesta es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada, virtud a que no se acreditó el hecho de que los denunciados buscaran la asociación del partido y la figura del candidato o de las ideas político-partidistas, con una imagen religiosa o que de alguna manera se les vinculara con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de persona o personas del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, motivo por el cual, es de concluirse que la conducta señalada por la parte quejosa no encuadra dentro de las prohibidas por la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo séptimo.- Que éste Consejo General al resolver la presente queja, coincide plenamente con lo expresado en el Considerando Décimo Sexto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, no obstante a que tanto del Acta levantada por el Notario Público número 14 en el Estado, en la que se señala que se constituyó en varias calles del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a efecto de dar fé de que existían nueve (9) lonas de material plástico; así como del tríptico, en el se promovió al C. Martín del Real, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, y en las cuales se señala y aprecia como trasfondo de las lonas y tríptico, la fotografía de la fachada de un edificio señalado como la iglesia o parroquia del citado municipio, y la fotografía del

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

30

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

C. Martín del Real, mismas que fueron exhibidas por el quejoso, de dichas pruebas no se desprende que en tal propaganda electoral se hubieren empleado símbolos religiosos.

Del mismo modo, del Acta Notarial, de las fotografías y/o del tríptico que el quejoso ofreció como medios probatorios, no se advierte alguna representación visual de naturaleza o rasgos religiosos, o bien, algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella, pues la imagen fotográfica, trata de exponer que forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al C. Martín del Real con el lugar del que es candidato, promocionar su imagen y difundir la propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por la parte quejosa en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca la imagen de la edificación que parece ser una "iglesia o parroquia", y que en sí misma, constituye un símbolo de esa naturaleza, y suficiente para evidenciar que los denunciados violaron la prohibición prevista por la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, sin embargo, como se ha señalado esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la fotografía, no se advierte que dicha imagen haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda electoral tenga esa calidad.

Acorde con lo anterior, es importante señalar que de tales elementos ofrecidos por la parte quejosa, en éstos no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en la propaganda electoral, por las consideraciones siguientes: I. Que el bien inmueble que aparece en
Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

el fondo de la fotografía, no hace referencia alguna que permita identificarlo como una "iglesia o parroquia"; II. Que la construcción que aparece en el fondo de la fotografía, no destaca su presencia de alguna manera especial, a través de un acercamiento, elemento distintivo o de alguna otra manera; III. Que en la edificación no se logra apreciar algún signo religioso; IV. Que no se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y la "iglesia o parroquia"; V. Que no se advierten elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso; VI. Que en las fotografías de las lonas o del tríptico no se advierte alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas; y VII. El tríptico contiene una fotografía panorámica del municipio, que no hace referencia a algún símbolo religioso.

En este tenor, se concluye con claridad evidente, que la actividad desplegada por la parte denunciada, no es un acto de los que puedan considerarse prohibidos por la Ley Electoral.

Décimo octavo.- Que de lo señalado en el considerando anterior, también se desprende que la imagen del bien inmueble en cuestión, forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al candidato con el lugar del que es originario o vecino, promocionar su imagen y/o difundir la propaganda electoral, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dada la forma en la que aparece en la propaganda, la cual, carece de elementos suficientes para estimar que los denunciados emplearon signos de carácter religioso en dicha propaganda electoral.

En adición, cabe señalarse que aún cuando ese tipo de edificaciones, de acuerdo a sus características propias, en el Estado de Zacatecas, puedan ser percibidas como lugares destinados al culto de la religión católica, no puede

admitirse esa única significación, porque esa clase de bienes inmuebles, también pueden ser vistos o entendidos, como: I. Monumentos arquitectónicos de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia; II. Sitios de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivos de una población o ciudad, o punto de referencia de una comunidad; y/o III. Monumentos o sitios de servicio público, de carácter típico o tradicional; motivo por el cual de la imagen descrita y señalada por el quejoso, la misma no está orientada a identificar el bien inmueble con un lugar destinado para culto religioso, así como tampoco que se hubiese empleado como signo de carácter religioso en la propaganda electoral.

Inclusive, otra razón para considerar infundados los argumentos de queja expresados por el quejoso al respecto, consiste en que el bien inmueble en cuestión, por tratarse de una "iglesia o parroquia" debe calificarse como un símbolo religioso, porque, en principio, no está plenamente acreditado que ese sea el destino del edificio, y en segundo lugar, porque aún cuando así fuese, esto no es suficiente para estimar que se empleó con un significado religioso, por las consideraciones antes asentadas.

También es de señalarse que, respecto al tríptico ofrecido como medio probatorio, si bien se observa en la parte principal o anverso el emblema del Partido Acción Nacional, la fotografía del candidato postulado por él y al fondo una edificación, así como en la parte posterior o reverso, una placa fotográfica panorámica del municipio, esto es insuficiente para determinar que se está ante la presencia de propaganda religiosa, pues del análisis de dicho tríptico es evidente, que el propósito del mismo, es dar a conocer las propuestas del entonces candidato, y vincularlo con uno de los lugares característicos del municipio, sin que haya base alguna para estimar que, de la construcción que el quejoso señala como una "iglesia

o parroquia", cambien el propósito del tríptico, como podría ser, por ejemplo, la promoción de un determinado credo religioso.

Asimismo, no se acreditó el periodo durante el cual pretendidamente se distribuyó el tríptico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió.

De igual manera, la parte quejosa no acreditó que tal conducta se haya realizado por los denunciados, por tanto, y toda vez que el quejoso no acredita tales supuestos, los argumentos vertidos en la queja son infundados.

Décimo noveno.- Que el Consejo General que resuelve esta queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en el Considerando Décimo séptimo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, respecto a las **medidas precautorias** solicitadas por el quejoso, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., al analizar el escrito de queja y valorar las circunstancias entorno a la misma, consideró que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es **potestad de la autoridad electoral** la valoración para determinar que tipo de medidas debe decretar dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a efecto de lograr la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que además se desprenden la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido acceso a la justicia, es decir, el Consejo Municipal Electoral de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral y en ejercicio de sus atribuciones no estuvo vinculado a responder favorablemente a los intereses del quejoso, y no obstante a esto, la

autoridad electoral dictaminadora le dio el trámite correspondiente a la queja presentada, con independencia del sentido y términos en que fue formulada.

Ahora bien, y no obstante a lo señalado con antelación, en el expediente que ahora se resuelve, se desprende que la parte denunciada, exhibió de manera conjunta con su escrito de contestación una Acta Notarial expedida por el Notario Público número 14 en el Estado (*asimismo exhibió 12 fotografías*), y con la cual se acredita que las lonas o mantas que motivaron la queja por el contenido de las supuestas imágenes religiosas, fueron retiradas y se sustituyeron por otras lonas o mantas con las mismas características, exceptuándose la imagen de fondo de la edificación señalada por el quejoso como "iglesia o parroquia".

Por lo antes expuesto, este Consejo General concluye, que de las consideraciones contenidas en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva y las expuestas con antelación tienen plena aplicación al caso bajo estudio y, en consecuencia, rigen el sentido de la presente Resolución.

Vigésimo.- Que en relación a las **pruebas ofrecidas por el quejoso**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

En relación a las **pruebas documentales** marcadas como incisos **a) y b)**, relativas al **Acta Notarial y a las fotografías**, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones I y III, 45 y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin

embargo, y como se señaló en los considerandos anteriores, de la valoración realizada sobre estos medios probatorios y de la administración con las demás pruebas, y conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concluye que dichas pruebas no resultaron aptas para sostener la afirmación de la parte quejosa, en el sentido de tenerse por acreditado con ellas, la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, y por lo tanto, **no existe violación a la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Respecto a la **prueba documental** marcada como inciso c), relativa al **tríptico**, es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción II y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo de éste órgano electoral para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros elementos que demuestren o acrediten el periodo durante el cual pretendidamente se distribuyó el tríptico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió y por ende no se acredita que la conducta denunciada se haya efectuado por los denunciados.

Los anteriores medios probatorios se valoraron, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas exhibidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se actualizan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo de ésta autoridad electoral, en virtud de que no se acredita de manera fehaciente que los denunciados hayan violentado la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral, por lo cual no se demuestra que los denunciados incurrieron en infracciones a la normatividad electoral.

Vigésimo primero.- Que respecto a las **pruebas ofrecidas por la parte denunciada**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

En relación a la **prueba documental** marcada como **primera**, relativa al **Acta Notarial y las fotografías adjuntas**, es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones I y III, 45 y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, y como se señaló en los considerandos anteriores de esta Resolución, dicho medio probatorio acredita que no se utilizaron símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Así, el documento descrito al ser valorado en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral, a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede valor probatorio suficiente.

En relación a la **prueba** marcada como segunda, relativa a la **inspección ocular** no se le admitió, virtud a que el denunciado no indicó con precisión los

objetos y hechos de inspección, así como tampoco señaló la relación de los mismos con los actos, hechos y omisiones denunciados, y por ende incumplió con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 49 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, razón por la que no se le admitió esta probanza.

Respecto a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, ésta satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, se genera una presunción, en el ánimo de la autoridad electoral que resuelve y por tanto este medio probatorio acredita lo señalado por el denunciado.

La prueba denominada **instrumental de actuaciones** se valoró para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y al generar un indicio, en el ánimo de la autoridad electoral que resuelve, este medio probatorio acredita lo expuesto por el denunciado.

Vigésimo segundo.- Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por las partes**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

38

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, los medios probatorios se valoraron por este órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve, en virtud de que **no se acredita** de manera fehaciente **que los denunciados hayan utilizado símbolos religiosos en la propaganda electoral, y por lo tanto, no violentó la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,** por lo cual no se demuestra que los denunciados incurrieron en infracciones a la normatividad electoral.

Vigésimo tercero.- Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la queja interpuesta es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Que por tanto y atendiendo a los principios generales del derecho de “**in dubio pro reo**” (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o*

demandado), “actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur” (No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado), y al principio de inocencia vigentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad en la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Además y para robustecer lo ya expuesto se citan las **Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes** emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: **“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- ...”**; **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**; y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**

En este sentido y a mayor abundamiento deben tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha manifestado al respecto, en las **Tesis Aisladas**, señaladas con las claves: **1a., Núm.: LXXIV/2005**, y **2a., Núm.: XXXV/2007**, consultables en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros y textos que a continuación se transcriben:

Tesis Aislada Clave: 1a., Núm.: LXXIV/2005

"PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Clave: 1a. , Núm.: LXXIV/2005

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tipo: Tesis Aislada"

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

Tesis Aislada Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tipo: Tesis Aislada."

Vigésimo cuarto.- Que de igual manera resulta pertinente dejar establecido que en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, regulado en el Capítulo Único, del Título Décimo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento del mismo nombre, reviste las siguientes características:

Es un Procedimiento Administrativo, en el cual intervienen los partes y autoridades siguientes: I. El Quejoso; II. La Autoridad Administrativa Electoral que
Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007 43

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

tramita, sustancia y resuelve; y III. El o los Sujetos denunciados; 2. El Procedimiento Administrativo **inicia a petición de parte o de oficio**, haciéndole del conocimiento a la Autoridad Administrativa Electoral, de hechos probablemente constitutivos de infracción a la Legislación Electoral; 3. La queja correspondiente debe **acompañarse de los elementos probatorios o de algún indicio de prueba**, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia; 4. El objeto inmediato del Procedimiento Administrativo consiste en **determinar la existencia de violaciones a las normas electorales**, ya sea por incumplimiento de las obligaciones legalmente previstas o por violación a los derechos y prohibiciones que establece la Legislación Electoral, a fin de aplicar las sanciones que correspondan; y 5. El fin mediato del referido Procedimiento Administrativo consiste en **velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral**, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en la Legislación Electoral.

Que por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas; la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y en relación con la Tesis Relevante número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...**", el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva llevó a cabo y apegado a derecho, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que ahora se resuelve.

Por estas razones, y del análisis del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se arriba a la conclusión de que el quejoso no

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

44

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

acredita debidamente lo argumentado, es decir, no existe sustento para acoger la pretensión del quejoso, ya que no se acreditaron los hechos en que sustentó la queja, ni mucho menos la ilegalidad del acto que dice cometieron los presuntos infractores, además de que uno de los denunciados manifiesta en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende, el órgano electoral al emitir la presente Resolución se ajusta a lo ordenado por la propia Legislación Electoral y a los principios rectores que rigen en materia electoral.

Vigésimo quinto.- Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente Resolución.

Que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que en el acto reclamado se encuentra contemplada la garantía de fundamentación y motivación.

Para lo señalado con anterioridad, resultan aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, números **S3ELJ 012/2001**, **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y

no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo

e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.”

Vigésimo sexto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número **CME-IEEZ-PASE-01/III/2007**, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Martín del Real, por la presunta violación a la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto
Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007 49
Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por el C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Martín del Real, por utilizar propaganda en la que aparece la iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, y por lo cual, presuntamente se violentó el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CME-IEEZ-PASE-01/III/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte del mismo y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, quien fungió como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., para los efectos legales conducentes.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se les respetó el derecho de audiencia a los denunciados, por ende se reconoce la personalidad del C. Nicolás Pérez Miramontes, quien fungió como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., por haber dado contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, al C. Martín del Real, al no haber dado contestación a la queja instaurada en su contra, se le tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

CUARTO: Los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, como presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte del Partido Acción Nacional y del C. Martín del Real, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados.

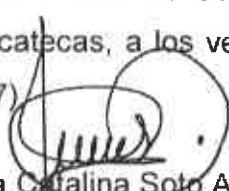
QUINTO: Se declara infundada la queja administrativa formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Martín del Real, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.


SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007)


Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG - IEEZ -036/III/2007